

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que en el presente asunto la última actuación data del 24 de abril de 2019 y cuenta con auto de continuar la ejecución. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 7 de octubre de 2021, para proveer lo pertinente.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto: Auto decreta terminación por desistimiento tácito
Clase De Proceso: Ejecutivo
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Nit N° 860.002.964-4
Demandada: **STELLA PEREZ BALLEN**
CC N° 29.805.884
Radicado: 2012-00488-00

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se decretará la terminación del proceso de acuerdo con lo reglado numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G.P que reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Igualmente se decretará el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea STELLA PEREZ BALLEEN en las entidades financieras BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, HELM, AV VILLAS, PROCREDIT, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, SANTANDER COLOMBIA, HSBC COLOMBIA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, CORPBANCA COLOMBIAM FINANADINA, COOPERATIVA LA ROSA; el embargo y secuestro de los vehículos con placas VHK-344, VHK 345 Y VHK-360; el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-68961, 280-169736; el embargo de los remanentes del proceso promovido por BANCOLOMBIA en contra de la demandada que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, radicado al número 2010-222; el embargo de los remanentes del proceso promovido por BANCOLOMBIA en contra de la demandada que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, radicado al número 2010-187; el embargo del salario que percibe la demandada como empleada de la empresa STELLA PEREZ BALLEEN SCS; el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado STELLA PEREZ BALLEEN SCS identificado con matrícula mercantil N° 007930, el cual fue embargado pero no fue secuestrado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo promovido por EL BANCO DE BOGOTÁ en contra de STELLA PÉREZ BALLÉN, por lo considerado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

2.1. El embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea STELLA PEREZ BALLEEN en las entidades financieras BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, BOGOTÁ,

OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, BCSC, HELM, AV VILLAS, PROCREDIT, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, SANTANDER COLOMBIA, HSBC COLOMBIA, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, CORPBANCA COLOMBIA FINANADINA, COOPERATIVA LA ROSA;

No será necesario librar oficio porque las medidas no surtieron efectos.

2.2. El embargo y secuestro de los vehículos con placas VHK-344, VHK 345 Y VHK-360;

No será necesario librar oficio porque las medidas no surtieron efectos.

2.3. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-68961, 280-169736;

No será necesario librar oficio porque las medidas no surtieron efectos.

2.4. El embargo de los remanentes del proceso promovido por BANCOLOMBIA en contra de la demandada que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, radicado al número 2010-222;

No será necesario librar oficio porque las medidas no surtieron efectos.

2.5. el embargo de los remanentes del proceso promovido por BANCOLOMBIA en contra de la demandada que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, radicado al número 2010-187;

No será necesario librar oficio porque las medidas no surtieron efectos.

2.6. El embargo del salario que percibe la demandada como empleada de la empresa STELLA PEREZ BALLEEN SCS;

No será necesario librar oficio porque las medidas no surtieron efectos.

2.7. el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado STELLA PEREZ BALLEEN SCS identificado con matrícula mercantil N° 007930, el cual fue embargado, pero no fue secuestrado.

Líbrese y remítase el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Sevilla Valle, para que se sirva dejar sin efectos el oficio N° J1-941 del 31 de octubre de 2014.

TERCERO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados

(6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito, por primera vez.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 182** DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021
CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

**Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0763e18cfd5828b373c7cf610a493289d49350004b481252ec66f103899f2ff

Documento generado en 03/10/2021 05:56:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**